



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05026-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL TULLUME GONZÁLES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Tullume González contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31, su fecha 3 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y Otro, solicitando: a) la nulidad de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2005, que confirmando la sentencia de fecha 30 de enero de 2004, que declara infundada la demanda interpuesta por el demandante en contra de el Ejército Peruano sobre acción contencioso administrativa, por considerar que no se ha vulnerado la garantía del debido proceso; b) *“se disponga la reincorporación en el cargo y grado que venía ejerciendo como técnico de primera del Ejército Peruano”*; alega el recurrente que dichas resoluciones afectan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la obtención de una resolución debidamente motivada, y los derechos al trabajo y derecho al proyecto de vida.
2. Que con fecha 28 de agosto de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que del texto de la demanda y de las instrumentales que se anexan se colige que las resoluciones cuestionadas ha sido expedidas dentro de un proceso regular, tanto más que el demandante ha hecho uso de su derecho de defensa en segunda instancia. Que, con fecha 3 de julio de 2007, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el actor, con la presente demanda, pretende cuestionar el criterio jurisdiccional vertido por los jueces nacionales.
3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

SS.

**LANDA ARROYO
MESIA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)